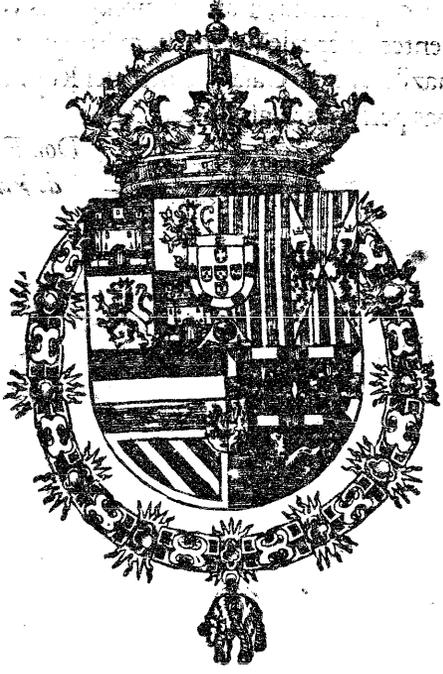


27

# PREMATICA

## EN QUE SV MAGESTAD

manda, que por el tiempo que fuere su voluntad, el premio de la reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, no pueda passar de diez por ciento.



E N M A D R I D,

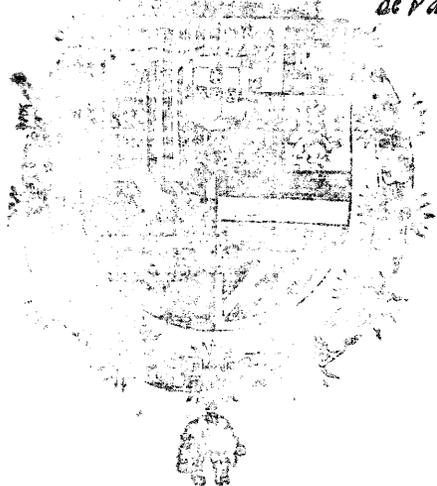
Por Doña TERESA IVNTI, Impressora del Rey nuestro señor.

Año M. DC. Xxv.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid, ocho dias del mes de Marco, de mil y seiscientos y veinte y cinco años, delate del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde esta el trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, don Diego Francos de Garnica, Pedro Vaez, y don Antonio Chumazero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales por pregoneros publicos, a altas y inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Iusepe de Vrraca, Juan Bosque, y Miguel Montero, Alguaziles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y asi lo certifico.

Don Fernando de Vallejo.



E N M A D R I D .

Por Don T... Inspector del Rey nuestro señor.

Año M. DC. LXXV.



**D**ON Felipe por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ,  
 de las dos Sicilias, de Ierusalen, de  
 Portugal, de Nauarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
 de Mallorcas, de Seuilla, de Cerde-  
 ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de  
 los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas  
 de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
 tales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archi-  
 duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauan-  
 te, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de  
 Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-  
 lina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-  
 quesés, Condes, y Ricoshombres, Maestres de  
 las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subco-  
 mendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuer-  
 tes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes,  
 è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Al-  
 guaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias,  
 y à todos los Corregidores, Afsistente, Governado-  
 res, Alcaydes mayores y ordinarios, y Merinos, Pre-  
 uostes, y à los Concejos, Vniuersidades, Veintiqua-  
 tros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos,  
 Oficiales y Hombresbuenos, y otros qualesquier  
 subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado,  
 preeminencia, ò dignidad que sean, ò set puedan, de  
 todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros  
 Reynos y Señorios, así à los que agora son, como à  
 los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qual-  
 quier

quier de vos, à quien esta nueſtra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que ſe nos han representado muchos daños, è inconuenientes que ſe han ſeguido, y ſiguen de los precios tan exceſſiuos à que ha llegado el premio del trueco, y reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño vniuerſal del comercio deſtos nueſtros Reynos, en que es juſto poner remedio. Y auendolo mandado ver en el nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica ſancion, como hecha y promulgada en Cortes. Por la qual prohibimos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, los premios del trueco deſtas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan paſſar, ni paſſen de diez por ciento en manera alguna.

Que en las obligaciones, ò contratos ya hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no ouierẽ recebido en las dichas monedas, ò en paſta, con pagarlo en moneda de vellon à razon de los dichos diez por ciento.

Que eſto miſmo ſe entienda en los cenſos que tuuieren cõdicion de pagar los reditos en plata: porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, y el trueco de lo que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere, ſi paſſare, à menos al tiempo de la paga: y eſto ſe entienda tambien en el capitulo precedente, que trata de las obligaciones.

Que no ſe puedan hazer, ni hagan, deſpues de la  
prõmul-

promulgacion desta ley, obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, à pagar en oro, ò en plata, fino fuere lo que se ouiere recebido en ella: y que si se hizieren, ò acerca desto ouiere alguna simulacion, ò fraude, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efeto.

Y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, so pena, que qualquier persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, que recibiere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad que los dichos diez por ciento; incurra por la primera vez, en perdimiento de la fuerte principal, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y por la segunda, demas de la dicha pena pecuniaria, en seis años de destierro del Reyno, y que sea auído por logrero publico. Y que esto mismo sea, y se entienda, respecto de aquellos, en cuyo fauor se otorgaren escrituras, à pagar en oro, ò en plata, lo que no se recibiere en ella, contra el tenor desta ley. Y ningun escriuano pueda otorgar ante si las dichas escrituras, so pena de suspension de oficio por quatro años, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara.

Y declaramos, que para prueua de lo susodicho, basten testigos singulares, conforme à las leyes que admiten esta prouança, aunque sean las mismas partes que ouieren pagado el premio. Todo lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, a executar, segun que de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello, no vais, ni passéis, ni cōsintais ir, ni passar en manera alguna. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea

sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y veynte y cinco años.

## YO EL REY.

El Licenciado don Francisco  
de Contreras.

El Licenciado Luis de Sal-  
zedo.

El Licenciado Pedro de  
Tapia.

El Licenciado Melchor de  
Molina.

El Doctor Antonio Benal.

El Licenciado Iuã de Frias.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.  
Martin de Mendicte.

Por Cancellor magor.  
Martin de Mendicte.

T A S S A .

**Y**O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy fe, que por los señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad manda, que por el tiempo que fuere su voluntad, el premio de la reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, no pueda passar de diez por ciêto, a cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mãdaron fe pueda vender. Y asimismo mãdaron, q̄ ningũ Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, si nõ fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid à ocho dias del mes de Março, de mil y seiscientos y veinte y cinco años.

*Lazaro de Rios.*

T A B L E

The following table shows the results of the experiments conducted during the year 1888. The first column gives the name of the substance, the second column the amount used, and the third column the amount obtained. The fourth column gives the percentage of the substance obtained, and the fifth column the name of the substance. The sixth column gives the name of the substance, the seventh column the amount used, and the eighth column the amount obtained. The ninth column gives the percentage of the substance obtained, and the tenth column the name of the substance.

TABLE I